



Resolución Gerencial General Regional

Nº 031-2025-GRG/GGR

VISTOS. -

El Informe de Precalificación N°201-2024-GRG/ORH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual informa que se ha identificado como presunto infractor sujeto a la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa a:

| | |
|------------------------|--|
| Nombre y apellidos | : GUILLERMO HANS VARCARCEL VALDIVIA |
| D.N.I | : 29642296 |
| Dirección domiciliaria | : RESIDENCIAL SANTA CATALINA, MZ. J. LT A-3 BOQUE 5, DEP.109, JLB Y RIVERO, AREQUIPA. |
| Cargo desempeñado | : GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA |

CONSIDERANDO. -

I. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA. -

El análisis se centra en la presunta responsabilidad del Arq. Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, Gerente Regional de Infraestructura, del Gobierno Regional de Arequipa, podría haber incurrido en una falta administrativa por negligencia, debido a la demora en la evaluación y resolución de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 del contrato N° 073-2020-GRG. Esta solicitud fue presentada por el Consorcio Arequipa, a raíz de circunstancias imprevistas que afectaron el cronograma de la obra de mejoramiento de la transitabilidad y construcción del puente vehicular en Arequipa.

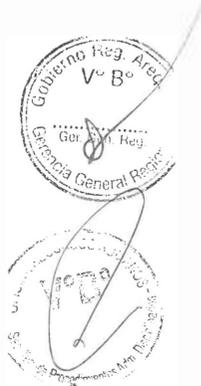
De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), la entidad debía emitir una respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud, lo que implicaba una fecha límite del 23 de septiembre de 2021. Sin embargo, la Gerencia Regional de Infraestructura no cumplió con este plazo, lo que resultó en una aprobación táctica de la ampliación del plazo, según lo dispuesto en el artículo 143.3 de la Ley N° 27444. Este incumplimiento revela una omisión significativa en el desempeño de sus funciones, lo que podría ser considerado una falta administrativa atribuible al Arq. Valcárcel.

Como responsable de la Gerencia Regional de Infraestructura, el Arq. Valcárcel tenía la obligación jerárquica y funcional de garantizar que los procedimientos administrativos, como la tramitación de solicitudes de ampliación de plazo, se llevaran a cabo de acuerdo con los plazos establecidos por la ley. El retraso y la dilación injustificada en la resolución de la solicitud de ampliación evidencian una falta de diligencia, que podría encuadrarse dentro de una negligencia en el desempeño de sus funciones, según lo establecido en el artículo 85, inciso d) de la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil). Esta normativa sanciona precisamente aquellas conductas en las que un funcionario no cumple con sus responsabilidades de manera eficiente y oportuna.

El Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRG/PR, define a la Gerencia Regional de Infraestructura como un Órgano de Línea encargado de la formulación, ejecución, supervisión y liquidación de proyectos de inversión pública, además de gestionar el equipo mecánico. Dentro de sus atribuciones, se establece que debe participar en la formulación, ejecución, revisión, evaluación, definición y aprobación de los estudios y expedientes técnicos de los proyectos de infraestructura.

En este marco, la omisión de la Gerencia Regional de Infraestructura en la tramitación oportuna de la solicitud de ampliación de plazo, y el incumplimiento de sus responsabilidades para asegurar que las solicitudes sean atendidas dentro del plazo estipulado, constituyen una vulneración de la normativa vigente. Este incumplimiento no solo afecta la gestión interna de la Gerencia, sino también el cumplimiento de los objetivos institucionales, como la correcta ejecución de obras vitales para el desarrollo de la región.

El incumplimiento de las responsabilidades y los plazos establecidos no solo afecta la correcta ejecución de la obra, sino que también perjudica la eficiencia y el cumplimiento adecuado de la gestión pública. Al no haber resuelto la solicitud dentro del plazo previsto, el Arq. Valcárcel incumplió con los tiempos establecidos, lo que afecta negativamente la ejecución de proyectos de infraestructura esenciales, como la obra de mejoramiento de la transitabilidad y la construcción del puente vehicular en Arequipa. Esta obra no solo facilita el tránsito de vehículos y personas, sino que también tiene un impacto directo en la conectividad vial y contribuye al acceso a servicios básicos, como salud y educación, beneficiando a la población de los distritos de Yura y Cerro Colorado.



En resumen, la falta de diligencia en el cumplimiento de los plazos establecidos para resolver la solicitud de ampliación de plazo, junto con la dilación en el proceso administrativo, refleja una omisión significativa de las responsabilidades asignadas al Arq. Valcárcel. Esta conducta podría constituir una falta administrativa por negligencia, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057, que sanciona el incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos. La omisión de estas funciones, como la dilación en la tramitación y resolución de solicitudes relacionadas con proyectos de inversión pública, constituye una vulneración de la normativa vigente, tipificada como falta administrativa en el artículo 85, inciso d) de la Ley de Servicio Civil, que sanciona la negligencia en el desempeño de las funciones. Esta negligencia afecta el correcto desarrollo de las actividades institucionales y la ejecución eficiente de proyectos públicos, lo que justifica el inicio de un proceso administrativo para deslindar responsabilidades y, de ser necesario, aplicar las sanciones correspondientes, con el fin de garantizar la correcta gestión de los recursos públicos y el bienestar de la población.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. -

Que, con memorándum N°1006-2021-GRA/ORA de fecha 21 de octubre de 2021, el jefe de la oficina de Administración comunica a Secretaría Técnica del PAD, que según el Memorando N°3569-2021-GRA/GRI, donde comunican que es procedente la ampliación de plazo N°11 del contrato N°73-2020-GRA, a efecto que el cumplimiento de sus funciones inicie las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades.

Que, con Carta N°38-2021/CA/RL de fecha 25 de agosto de 2021, el representante legal Rene C. Moscairo Chura, representante legal de consorcio Arequipa solicita la ampliación de plazo N°11 y la vez pide su remitir la ampliación de plazo de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL EJE DE INTEGRACION VIAL NORTE ENTRE LA INTERSECCION DE LAS AV. LAS TORRES- VIA PE 34a, HASTA LA INTERSECCION DE LA AV. ITALIA -AV. AVIACION, DISTRITO DE YURA Y DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, REGION DE AREQUIPA TRAMO I, COMPONENTE II CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR AÑASHUAYCO, DISTRITO DE CERRO COLORADO PROVINCIA DE AREQUIPA, REGION AREQUIPA", siendo la partida afectada N°02.01.02 "excavación para estructuras en material común puzolánico" y las siguientes partidas sucesoras, partida N°2.01.01 excavación localizada con máquina para cimentación en material sillar y partida N°02.03.01.01 micropilotes con barras dywidag 40 mm, con accesorios", partidas contenidas en la ruta crítica del proyecto, afectado por la ejecución del adicional N°05.

Teniendo como antecedente, el Consorcio Arequipa firmó el Contrato de Ejecución N° 073-2020-GRA el 08 de octubre de 2020 para la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Eje de Integración Vial Norte", que incluye la construcción del puente vehicular Anashuayco en Arequipa. El contrato fue por un monto de S/. 26,169,574.36 (incluido IGV) y un plazo de 270 días calendario, bajo el sistema de precios unitarios. La entrega del terreno para la ejecución de la obra se realizó el 05 de noviembre de 2020, y el plazo de ejecución comenzó el 06 de noviembre de 2020, con fecha de terminación prevista para el 02 de agosto de 2021.

Que, según Carta N°130-2021-CSPA/RLC de fecha 01 de setiembre de 2021, según el ingeniero José Efraín, comunica al Gobernador Regional de Arequipa y al Arq. Rosendo Huamán Mescco, la ampliación de plazo N°11 del contratista, indicando hacia llegar la ampliación de plazo N°11, alcanzado por el contratista, cuya ejecución de obra es por contrata donde se menciona que la causal de la ampliación de plazo es LA AFECTACION DE LA RUTA CRITICA lo que ha imposibilitado ejecutar la partida presupuestal N°02.01.02 "EXCAVACION PARA ESTRUCTURA MATERIAL COMUN PUZOLANICO", El informe detalla la solicitud de ampliación de plazo para el proyecto de traslado de tubería gasificada de 90mm en varias ubicaciones debido a interferencias no identificadas previamente, específicamente con tuberías de gas natural. Este imprevisto ha afectado el cronograma de la obra, especialmente el hito del movimiento de tierras.

La entidad aprobó la ejecución de una prestación adicional relacionada con el proyecto, lo que resultó en la necesidad de modificar el plazo original de la obra. La ampliación solicitada es de 78 días calendario, lo que cambiaría la fecha de culminación del proyecto de noviembre de 2021 a junio de 2022. El informe también señala que la partida afectada por estos imprevistos es la excavación para estructuras en material común puzolánico, y se justifica la ampliación de plazo bajo los términos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Finalmente, la supervisión recomienda aprobar la solicitud de ampliación de plazo, ya que el contratista ha cumplido con los requisitos y ha justificado adecuadamente el impacto en el cronograma de trabajo.

Que, según Informe N°055-2021-GRA/GRI/AL/RJCHP de fecha 06 de setiembre del año 2021, el asesor legal comunica al Gerente Regional de Infraestructura, sobre la ampliación de plazo N°11 contrato N°073-2020-GRA, en donde el Consorcio Arequipa presentó una solicitud de ampliación de plazo (N° 11) para la obra de mejoramiento de Transitabilidad, debido a circunstancias que afectaron el cumplimiento del cronograma. Según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), el contratista debía presentar su solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes al término de la causa que justifica la ampliación. El Contratista cumplió con este plazo, presentando su solicitud el 25 de agosto de 2021, dentro del plazo establecido. El Supervisor de la Obra emitió un informe técnico en el que sustenta la procedencia de la ampliación de plazo, el 01 de setiembre de 2021, y lo presentó a la Entidad el 02 de setiembre de 2021. Según el artículo 198 del RLCE, la Entidad tenía hasta el 23 de setiembre de 2021 para pronunciarse sobre la solicitud. Sin embargo, el expediente fue presentado a la Gerencia Regional de Infraestructura el 27 de setiembre de 2021, después de que venciera el plazo para la decisión.

Como no hubo pronunciamiento dentro del plazo establecido, conforme al artículo 198 del RLCE, se considera que la solicitud de ampliación de plazo fue aprobada automáticamente, dado que el Supervisor había indicado que la ampliación era procedente en su informe.

Finalmente, se recomienda que se comunique a la Oficina Regional de Administración que el plazo para la decisión se venció el 23 de setiembre de 2021, y que, conforme a lo indicado por el Supervisor, la solicitud de ampliación de plazo se considera aprobada. Además, se solicita que el Coordinador de Obra remita la notificación de este pronunciamiento a la Gerencia.

Que, según Memorándum N°3450-2021-GRA7GRI de fecha 06 de octubre del 2021, la Gerencia Regional de Infraestructura, solicita al Coordinador de obras que, en un plazo de 24 horas, se remita a la Gerencia copia del cargo de notificación de la que Carta N° 130-2021-CSPA/RLC o un documento equivalente que acredite que el Contratista ha sido debidamente notificado sobre el pronunciamiento del Supervisor de Obra respecto a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11.



Resolución Gerencial General Regional

N° 031-2024-GERA/GGR

Que, la Notificación N°112-2021-CSPA/RLC de fecha 09 de setiembre de 2021, el jefe de supervisión de obra remite información técnica de supervisión de ampliación de plazo N°10,11,12 y 13.

Que, con Informe N°229-2021-GRI-LJSR de fecha 13 de octubre de 2021, el coordinador de obras de infraestructuras vial, hace la entrega de copia de cargo de notificación carta 130-2021-CSPA/RLC a la Gerencia Regional de Infraestructura, le informo que se ha entregado la copia de la Carta N° 130-2021-CSPA/RLC, fechada el 09 de setiembre de 2021, a través de la Notificación N° 112-2021-CSPA/RLC, mediante la cual el Consorcio Supervisor Puente Anashuayco notificó al Consorcio Arequipa sobre el pronunciamiento relativo a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11. Además, se hace constar que, con el Asiento de Obra N° 309 de fecha 03 de setiembre de 2021, se comunicó a la contratista el trámite administrativo realizado ante la entidad con respecto a las ampliaciones de plazos N° 10, 11, 12 y 13. Asimismo adjunto la Notificación N° 112-2021-CSPA/RLC para su conocimiento.

Que, con Memorandum N°3569-2021-GRA/GRI de fecha 15 de octubre de año 2021, el Gerente Regional de Infraestructura comunica la ampliación de plazo N°11 al jefe de la oficina Regional de Administración, por lo que indica, que habiendo entregado la copia de la Carta N° 130-2021-CSPA/RLC, mediante la Notificación N° 112-2021-CSPA/RLC, en la que el Consorcio Supervisor Puente Anashuayco informó al Consorcio Arequipa sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11. Además, con el Asiento de Obra N° 309 del 03 de setiembre de 2021, se notificó a la contratista sobre los trámites realizados ante la entidad respecto a las ampliaciones de plazos N° 10, 11, 12 y 13. Se adjunta la Notificación N° 112-2021-CSPA/RLC para su conocimiento.

Que, mediante Memorando N°1006-2021-GRA/ORO de fecha 21 de octubre de 2021, el jefe de la oficina de Administración comunica a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el deslinde de responsabilidades administrativas sobre la ampliación de plazo N°11 del contrato N°73-2020-GRA, a efectos de iniciar las acciones correspondientes.

Que, según Informe N°202-2021-GRI-LJSR de fecha 27 de setiembre de 2021, el coordinador de obras hace saber la solicitud de ampliación de plazo N°11 al Gerente de Infraestructura presentada por el contratista para el proyecto del puente Anashuayco. La solicitud se basa en la ejecución de obras adicionales y un riesgo no previsto relacionado con la excavación de material puzolánico. La documentación fue presentada a tiempo, y la supervisión también cumplió con los plazos establecidos. Se justifica la ampliación de 78 días calendario debido a retrasos en el movimiento de tierras y la ejecución de prestaciones adicionales. El informe concluye que la solicitud es procedente y no afecta el equilibrio económico del contrato.

Que, con Informe N°055-2021-GRA/GRI/AL/RJCHP de fecha 06 de setiembre de 2021, se presenta la documentación para la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, relacionada con la obra de mejoramiento del servicio de transitabilidad en el eje de integración vial norte en Arequipa, específicamente para la construcción del puente vehicular Anashuayco. El contratista presentó su solicitud el 25 de agosto de 2021, cumpliendo con el plazo de 15 días estipulado por la normativa. El Supervisor de Obra emitió su informe técnico el 1 de setiembre de 2021, dentro del plazo de 5 días hábiles establecido, y el informe fue recibido por la mesa de partes del Gobierno Regional el 2 de setiembre. La entidad tenía hasta el 23 de setiembre para resolver la solicitud. El expediente fue ingresado a la Gerencia Regional de Infraestructura el 6 de setiembre y finalmente presentado el 27 de setiembre.

Todo el procedimiento se llevó a cabo conforme a los plazos y requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, permitiendo así el cumplimiento de los plazos legales para la ampliación de plazo solicitada.

Que, según el Memorandum N°3872, de fecha 3 de noviembre de 2021, el Gerente Regional de Infraestructura comunica a la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la remisión de Se presenta la documentación para la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, relacionada con la obra de mejoramiento del servicio de Transitabilidad en el eje de integración vial norte en Arequipa, específicamente para la construcción del puente vehicular Anashuayco. El contratista presentó su solicitud el 25 de agosto de 2021, cumpliendo con el plazo de 15 días estipulado por la normativa.

El Supervisor de Obra emitió su informe técnico el 1 de setiembre de 2021, dentro del plazo de 5 días hábiles establecido, y el informe fue recibido por la mesa de partes del Gobierno Regional el 2 de setiembre. La entidad tenía hasta el 23 de setiembre para resolver la solicitud. El expediente fue ingresado a la Gerencia Regional de Infraestructura el 6 de setiembre y finalmente presentado el 27 de setiembre.

Todo el procedimiento se llevó a cabo conforme a los plazos y requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, permitiendo así el cumplimiento de los plazos legales para la ampliación de plazo solicitada.

Que, con Hoja de Coordinación N°953-2024-GRA/ORH-STPAD de fecha 23 de setiembre de 2024, la oficina de Secretaría Técnica del PAD, pone en conocimiento de la presunta falta disciplinaria del Expediente N°2012-2021-GRA/ORH-STPAD.

Que, según Memorando N°1641-2024-GRA/ORH de fecha 29 de octubre del 2024, el jefe de la oficina de Recursos Humanos comunica a la oficina de Secretaría Técnica del PAD, que a tomado conocimiento y devuelve el expediente para su trámite correspondiente.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°332-2019-GRA/GR de fecha 18 de junio de 2019, en su parte resolutive del artículo 2 indica designar a partir del 18 de junio del 2019, al Arq. Guillermo Hans Varcacel



Valdivia, en el cargo de confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, veni F-5.

III. A NÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.-



Según lo revisado en el Informe N°055-2021-GRA/GRI//AL/RJCHP de fecha: 06 de septiembre de 2021, el Asesor Legal comunica al Gerente Regional de Infraestructura, acerca de la solicitud de Ampliación de Plazo N°11 del contrato N°073-2020-GRA, presentada por el Consorcio Arequipa, para la obra de mejoramiento de transitabilidad. La solicitud fue motivada por diversas circunstancias que afectaron el cumplimiento del cronograma establecido. De acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), el contratista debía presentar dicha solicitud dentro de los 15 días hábiles posteriores al término de la causa que justifica la ampliación. Es así que el contratista cumplió con este plazo, presentando la solicitud el 25 de agosto de 2021, dentro del tiempo señalado.

Asimismo, el Supervisor de la Obra emitió un informe técnico el 01 de septiembre de 2021, en el que fundamentó la procedencia de la ampliación de plazo. Este informe fue presentado a la Entidad el 02 de septiembre de 2021, por lo que el supervisor cumplió con el plazo establecido. Según el artículo 198 del RLCE, la Entidad debía pronunciarse sobre la solicitud antes del 23 de setiembre de 2021, configurándose el atraso desde el día 24 de setiembre de 2021. Sin embargo, se constató que la evaluación del expediente fue presentado a la Gerencia Regional de Infraestructura el 27 de septiembre de 2021, fuera del plazo establecido para la decisión.

Dado que no hubo pronunciamiento dentro del plazo estipulado, conforme al artículo 198 del RLCE, se considera que la solicitud de ampliación de plazo fue aprobada automáticamente, debido a que el Supervisor de la Obra ya había indicado que la ampliación era procedente en su informe.

En virtud de lo anterior, recomendaron que se comunique a la Oficina Regional de Administración que el plazo para la decisión expiró el 23 de setiembre de 2021 y la prescripción del plazo comenzaría el 24 de setiembre de 2021, y que, conforme a lo establecido por el Supervisor, la solicitud de ampliación de plazo se considera aprobada. Asimismo, se solicitó que el Coordinador de Obra remita la notificación correspondiente de este pronunciamiento a la Gerencia Regional de Infraestructura, para lo cual no hubo respuesta en los plazos establecidos, debiendo tener presente lo establecido en el artículo 198, numeral 2 del RLCE, el que indica que la Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notificación su decisión al contratista en el plazo máximo de (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción de lo indicado en el informe o del vencimiento del plazo bajo responsabilidad.

En virtud de los hechos mencionados y las disposiciones contenidas en los documentos y normativas previas, se concluye que existe una posible falta en el desempeño de sus funciones por parte del **Arq. Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa**. Esto se debe a que, conforme al **Manual de Organización y Funciones (M.O.F.)**, así como a la **Resolución Ejecutiva Regional N°332-2019-GRA/GR**, el **Arq. Valcárcel** fue designado en dicho cargo de confianza a partir del **18 de junio de 2019**. Como responsable jerárquico y funcional de la Gerencia Regional de Infraestructura, el incumplimiento del plazo establecido para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, tal como lo indica el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**, podría implicar responsabilidad administrativa por parte del mencionado funcionario, al no haber actuado dentro de los plazos establecidos, lo que derivó en la aprobación tácita de la solicitud de ampliación.

Por lo tanto, se justifica la posible responsabilidad de **Guillermo Hans Valcárcel Valdivia**, dado que como **Gerente Regional de Infraestructura**, y en su calidad de funcionario público, tenía la obligación de velar por el cumplimiento de los plazos y normativas legales pertinentes en la tramitación de la solicitud de ampliación, así como por garantizar que se resolviera conforme a derecho dentro del plazo estipulado por la normativa vigente.

A continuación, se desglosan los aspectos clave que fundamentan esta responsabilidad:

- 1. Plazo para la Resolución de la Solicitud de Ampliación:** Según lo establecido en el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**, la entidad debía pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo antes del **23 de setiembre de 2021**. Sin embargo, el expediente fue presentado a la **Gerencia Regional de Infraestructura** el **27 de setiembre de 2021**, fuera del plazo establecido. Este incumplimiento del plazo por parte de la **Gerencia Regional de Infraestructura** es un punto central de la responsabilidad del **Arq. Valcárcel**, ya que, como gerente a cargo, debía velar por la correcta tramitación y resolución de la solicitud en el tiempo estipulado por la normativa.
- 2. Automática Aprobación de la Solicitud:** Conforme al **artículo 198 del RLCE**, debido a que no se emitió pronunciamiento dentro del plazo estipulado, la solicitud de ampliación de plazo **se consideró aprobada automáticamente**. El **Supervisor de la Obra** había emitido un informe técnico el **1 de setiembre de 2021**, en el que fundamentó la procedencia de la ampliación, y dicho informe fue presentado a la entidad el **2 de setiembre de 2021**. En este sentido, el **Arq. Valcárcel**, como **Gerente Regional de Infraestructura**, tenía la obligación de dar el debido seguimiento y hacer el pronunciamiento respectivo dentro del plazo, garantizando que el proceso se llevara a cabo conforme a la legislación vigente.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 031-2025-GR/GGR...

3. **La Aprobación Tácita y el Deslinde de Responsabilidades:** Tras el vencimiento del plazo para pronunciarse, el informe técnico del Supervisor se consideró como una **aprobación tácita** de la ampliación de plazo, lo que, de acuerdo con el **RLCE**, debía implicar la ejecución de medidas administrativas para oficializar dicha aprobación y, posteriormente, realizar un deslinde de responsabilidades sobre el cumplimiento de los plazos. En este contexto, el **Arq. Valcárcel** debería haber gestionado las notificaciones y los trámites correspondientes para formalizar este pronunciamiento, lo cual parece no haberse ejecutado adecuadamente en los tiempos establecidos. Este hecho fue comunicado a través de varios memorándums, como el **Memorándum N°1006-2021-GR/OR**A de 21 de octubre de 2021, que señala que la Oficina Regional de Administración debía iniciar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas.
4. **Las Comunicaciones y Notificaciones:** A lo largo del proceso administrativo, se evidencia que la **Gerencia Regional de Infraestructura** no cumplió con sus responsabilidades de **notificar debidamente** al contratista sobre el pronunciamiento y las decisiones relacionadas con la solicitud de ampliación. Por ejemplo, en el **Memorándum N°3450-2021-GR/GRI** de 6 de octubre de 2021, se solicitó al Coordinador de Obras que remita, en un plazo de 24 horas, la copia del cargo de notificación de la **Carta N°130-2021-CSPA/RLC**, en la que se comunicaba al **Consortio Arequipa** la aprobación de la ampliación de plazo. Este tipo de diligencias es una responsabilidad directa del **Arq. Valcárcel**, quien como gerente debía velar por que se cumpliera con la normativa.
5. **El Procedimiento Administrativo Disciplinario:** La documentación relacionada con la solicitud de ampliación de plazo fue finalmente remitida al **Secretaría Técnica del PAD** para el deslinde de responsabilidades administrativas. Por ejemplo, en el **Memorándum N°1006-2021-GR/OR**A de 21 de octubre de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración comunicó que se debía iniciar el proceso de deslinde de responsabilidades, lo que evidencia que la falta en la tramitación de la solicitud de ampliación de plazo podría generar consecuencias administrativas. La **Secretaría Técnica** y la **Oficina de Recursos Humanos** fueron informadas para que se inicien las acciones correspondientes en torno a la presunta responsabilidad de los involucrados, incluido el **Arq. Valcárcel**.
6. **Vinculación con el Cumplimiento del Cronograma y el Equilibrio Económico del Contrato:** Si bien la ampliación de plazo fue solicitada por el contratista debido a **imprevistos en la ejecución**, como la interferencia con las tuberías de gas natural, la **Gerencia Regional de Infraestructura**, bajo la dirección del **Arq. Valcárcel**, debía asegurarse de que la solicitud estuviera justificada adecuadamente y que los plazos fueran cumplidos de manera eficiente. El **Informe N°229-2021-GRI-LJSR** de 13 de octubre de 2021, confirma que el contratista cumplió con los plazos de presentación de la solicitud y que la ampliación no afectaba el equilibrio económico del contrato, lo que debería haber sido considerado al momento de pronunciarse sobre la solicitud.
7. **La Tramitación de la Solicitud de Ampliación de Plazo:** La solicitud de ampliación de plazo fue presentada por el **Consortio Arequipa** el 25 de agosto de 2021, dentro del plazo de 15 días hábiles. La **Gerencia Regional de Infraestructura** tenía hasta el 23 de septiembre de 2021 para pronunciarse, pero como ya se indicó, la decisión fue tomada fuera de este plazo, lo que constituyó un incumplimiento de la normativa y de la obligación del **Arq. Valcárcel** de supervisar los procedimientos administrativos.

En conclusión, la responsabilidad del **Arq. Guillermo Hans Valcárcel Valdivia** radica en su falta de cumplimiento de sus funciones, lo que ocasionó el incumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la normativa vigente, lo que provocó que la solicitud de ampliación de plazo fuera aprobada tácitamente, sin un pronunciamiento formal dentro del tiempo estipulado. Esta omisión en la gestión de los plazos y las notificaciones, así como la falta de supervisión en los procesos administrativos, afecta tanto la transparencia como la legalidad del procedimiento, lo que justifica el deslinde de responsabilidades y la posible implicancia en la presunta falta administrativa.

Ahora bien, en el presente caso, es de recordar que al impugnante se le inició procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de la falta tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057**, esto es, **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**. Vale decir que posiblemente se trataría de sancionado el actuar poco diligente del servidor.

Si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la



prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor.

Ahora bien, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente, tal como se ha indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.



En el presente caso, a través del presente informe de precalificación que se le inició, se determinó que al impugnante habría incumplido sus funciones y atribuciones previstos en literal **f) Participar en la formulación, ejecución, revisión, evaluación, definición, y aprobación del estudio y/o Expediente Técnico de Infraestructura/o construcción a realizar, los que serán compatibles con el plan de inversiones aprobado en cada periodo presupuestal, 06. Órgano de Línea, 06.1. GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR, incurriendo en la falta prevista en el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"** del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

En virtud de los hechos ocurridos y la normativa aplicable, se puede sostener que existe fundamento suficiente para considerar que Guillermo Hans Valcárcel Valdivia podría ser responsable de la falta administrativa tipificada como d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Esta conclusión se basa no solo en su desatención a los procedimientos establecidos, sino también en el impacto negativo de sus acciones sobre el interés público y la correcta administración de los recursos del Estado.

Asimismo, con base en lo señalado en los apartados anteriores, se concluye que existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor **GUILLERMO HANS VALCÁRCEL VALDIVIA**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la misma ley.

POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. –

Siendo que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, es que corresponde la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual establece que:

"Artículo 88°. Sanciones aplicables.

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita,
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones y
- c) Destitución".

Por tal motivo, en atención a la gravedad de los hechos y del principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que responda estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su contenido, es que corresponde la probable sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Medios probatorios que sustentan la recomendación

- Memorándum N°1006-2021-GRA/ORA de fecha 21 de octubre de 2021.
- Carta N°38-2021/CA/RL de fecha 25 de agosto de 2021.
- Carta N°130-2021-CSPA/RLC de fecha 01 de setiembre de 2021.
- Informe N°055-2021-GRA/GRI/AL/RJCHP de fecha 06 de setiembre del año 2021.
- Memorándum N°3450-2021-GRA7GRI de fecha 06 de octubre del 2021.
- Notificación N°112-2021-CSPA/RLC de fecha 09 de setiembre de 2021.
- Informe N°229-2021-GRI-LJSR de fecha 13 de octubre de 2021.
- Memorándum N°3569-2021-GRA/GRI de fecha 15 de octubre de año 2021.
- Memorando N°1006-2021-GRA/ORA de fecha 21 de octubre de 2021.
- Informe N°202-2021-GRI-LJSR de fecha 27 de setiembre de 2021.
- Informe N°055-2021-GRA/GRI/AL/RJCHP de fecha 06 de setiembre de 2021.
- Memorándum N°3872, de fecha 3 de noviembre de 2021.
- Hoja de Coordinación N°953-2024-GRA/ORH-STPAD de fecha 23 de setiembre de 2024.
- Memorando N°1641-2024-GRA/ORH de fecha 29 de octubre del 2024.
- Resolución Ejecutiva Regional N°332-2019-GRA/GR de fecha 18 de junio de 2019.



Resolución Gerencial General Regional

N° 031-2025-GRA/GGR

IV. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. -

Que, el presunto infractor **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, habría vulnerado la siguiente norma:

El Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR.

06. Órgano de Línea

06.1. GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

La Gerencia Regional de Infraestructura es un Órgano de Línea, responsable de la Formulación, ejecución, supervisión y liquidación de los proyectos de Inversión Pública; y del equipo mecánico. Depende de jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional. (...)

Literal f) Participar en la formulación, ejecución, revisión, evaluación, definición, y aprobación del estudio y/o Expediente Técnico de Infraestructura/o construcción a realizar, los que serán compatibles con el plan de inversiones aprobado en cada período presupuestal.

Esta vulneración de la norma, está tipificada como falta administrativa disciplinaria en el artículo 85, inciso d) **Negligencia en el desempeño de sus funciones, de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil.**

V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N.º 30057 y su Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, respectivamente.

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. -

Que, conforme al Artículo 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

VII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE DISPONE. -

- Artículo 1º.- INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **GUILLERMO HANS VALCÁRCEL VALDIVIA**, quien se desempeñaba como **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada como tal en el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. se determinó que habría incumplido sus funciones y atribuciones previstos en literal **f) Participar en la formulación, ejecución, revisión, evaluación, definición, y aprobación del estudio y/o Expediente Técnico de Infraestructura/o construcción a realizar, los que serán compatibles con el plan de inversiones aprobado en cada período presupuestal, 06. Órgano de Línea, 06.1. GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR;** conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe y a quien correspondería la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.
- Artículo 2º.- NOTIFICAR** al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de



conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veintiocho** días del mes de **enero** del año dos mil **veinticinco**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL